

Informativo Laboral No. 3

16 de febrero de 2016

SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE UNA PARTE DEL ACUERDO 1035 DEL 2015 DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

La Unidad de Pensiones y Parafiscalidad - UGPP - en la sesión del Consejo Directivo del día 9 de febrero de 2016, resolvió adoptar como medida transitoria la suspensión del acuerdo 1035 de 2015, en lo referente a incluir como pagos no salariales a las prestaciones sociales, para efectos de determinar el Ingreso Base de Cotización (IBC), tratándose del calculo que se debe realizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

El acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015, emitido por la UGPP, en el aparte pertinente preceptúa lo siguiente:

"SECCION II

POLÍTICA PARA EL CONTROL DE LA DETERMINACION DE LA BASE DE COTIZACION DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCION SOCIAL EN LA ETAPA PERSUASIVA Y EL PROCESOS DE DETERMINACIÓN EN LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

1. DE LOS PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIÓN, Y RIESGOS LABORALES, SENA, ICBF Y RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Conforme con lo previsto en los artículos 128 y 130 del C.S.T., artículo 2 de la Ley 15/59, Artículo 17 de la Ley 344/96 y artículos 169 y 173 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para determinar la base de cotización de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio

Familiar, no se tendrán en cuenta los siguientes pagos laborales no constitutivos de salario:

a. Las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo (Artículo 128 del C.S.T)"

"2. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES.

En la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que dispone que sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100/93, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al cuarenta (40%) del total de la remuneración, la Unidad deberá tener en cuenta:

a. Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales.

b. Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169

y literal b) del numeral 2, inciso 2, del artículo 173 del Decreto Ley 663/93

c. La expresión "**total de la remuneración**" contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

d. Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393/10, la Unidad de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP incorporará a la base de cotización de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, los pagos no constitutivos de salario del respectivo mes, que excedan el 40% del total de la remuneración en el mismo período, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral.”

La suspensión del acuerdo en los términos antes indicados, es transitoria mientras la Sala De Consulta Y Servicio Civil del Consejo de Estado emite un pronunciamiento, sobre la aplicación del literal a) numeral 1) de la sección II del acuerdo 1035 de 2015 , en cuanto a la inclusión de las prestaciones sociales para determinar el IBC, en virtud de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente,

SOLUCIONES LABORALES CORPORATIVAS S.A.S.